



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAIME ALVARADO LÓPEZ 56

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2311/2017

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2311/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jaime Alvarado López 56, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0406000231917, a través de la cual, el particular requirió:

“ ...

De conformidad con lo que establecen los artículos 192, 193, 194, 195, 196, fracción II (ESCRITO LIBRE) y su último párrafo, 199 y demás relativos de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, vengo a solicitar por SEGUNDA OCASION, las siguientes documentales en COPIAS CERTIFICADAS consistentes en:

1.- Del permiso que debió emitir esa delegación desde el DIEZ DE JUNIO DE 2014 autorizando a que se instalara en la VIA PUBLICA, la LAMPARA que aparece en la fotografía que esta fotocopiada en este mismo ocursu en primer término (casi esquina de ANDADOR DEL QUETZAL de la colonia SANTA MARTHA DEL SUR y CERRO DEL QUETZAL, colonia CAMPESTRE CHURUBUSCO);

2.- Del ordenamiento LEGAL que establece que todos los que habitamos esta ciudad debemos PAGAR EL CONSUMO DE LUZ que utiliza este tipo de lámparas instalada POR PARTICULARES EN LA VIA PUBLICAS con el único fin de que los autos Y CAMIONES QUE AHI ESTACIONAN diversos habitantes de la TERCERA Y CUARTA SECCION de la colonia SANTA MARTHA DEL SUR, estén mayormente visibles a pesar de que hay DOS luminarias en CERRO BOLUDO esquina con CERRO DEL QUETZAL y otra mas al fondo de la primera de las calles señaladas y que corresponden a las LUMINARIAS QUE LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACION DE COLOCAR EN TODA COLONIA PARA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE SUS BIENES. Es de observar que donde estacionan sus autos y camiones, DEBERÍA ESTAR COLOCADA UNA BANQUETA PEATONAL Y QUE ESA DELEGACION NUNCA HA TENIDO A BIEN CUMPLIR CON LO QUE LE ORDENA, LA FRACCION XII DEL ARTICULO 126 del REGLAMENTO



INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL dejándonos, A LOS PEATONES A QUE TRANSITEMOS POR EL ARROYO VEHICULAR así se trate de PERSONAS DISCAPACITADAS, NIÑOS DE TODAS LAS EDADES Y ANCIANOS, como es el caso particular del suscrito solicitante que cuento con OCHENTA Y UN AÑOS DE EDAD. Han preferido, criminalmente, en esa demarcación darle preferencias ESPECIALES A ESAS PERSONAS QUE SE HAN ASENTADO IRREGULARMENTE EN NUESTRO ENTORNO conocidas popularmente como PARACAIDISTAS, ocupando esos ESPACIOS para estacionar autos, camiones de carga y los molestos MICROBUSES.

3.- Es también de significar el hecho, también atribuible a RIGOBERTO MARTINEZ el qué, según sus vecinos del MISMO ANDADOR (TERCERA SECCION DE SANTA MARTHA DEL SUR), cuando está fabricando HERRERIA, como negocio personal, SE CUELGA DES CABLES DE ALTA TENSION PARA ROBARSE LA ENERGIA lo que me parece también un - GRAVE DELITO, por lo que será esa delegación la que deberá INFORMARME POR ESCRITO EL RESULTADO DE SUS INVESTIGACIONES, procediendo en consecuencia, a APLICARLE LAS MULTAS QUE CORRESPONDAN Y EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA LAMPARA, si es que fue colocada SIN LA AUTORIZACION DE ESA DEMARCACION y, si fue colocada CON SU AUTORIZACION, deberán proporcionarme COPIA CERTIFICADA de dicho permiso, indicando que ordenamiento legal así lo autoriza. Se me deberá proporcionar COPIA CERTIFICADA de todo ello. Debo agregar que el articulo 221 fracción del CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL LO SANCIONA.

4.- Asimismo, se me deberá proporcionar COPIA CERTIFICADA del permiso que debió otorgar esa delegación al poseedor o propietario de la casa marcada con el numero 272 de la calle de CERRO TRES MARIAS ESQUINA CON CERRO BOLUDO, colonia CAMPESTRE CHURUBUSCO, para que hayan levantado el piso que se observa en la siguiente fotografía a COLOR, y en caso de que NO HAYA PERMISO ALGUNO, se me deberá informar si esa edificación NO REQUIERE DE PERMISO ALGUNO, mencionando los artículos de ley.

En caso de que si sea indispensable ese PERMISO, se me deberá proporcionar COPIA CERTIFICADA de:

a) La multa interpuesta que deberá constar con el sello de la Tesorería de la Ciudad de México; y

b) De orden de demolición. Deberán tener en cuenta que varios periodistas que estuvieron narrando los terribles daños en muchas EDIFICACIONES que se derrumbaron, hicieron ver la necesidad de INVESTIGAR si esas edificaciones se hicieron con estricto apego a la LEY O HUBO CORRUPCION EN LAS DELGACIONES, lo que seria verdaderamente CRIMINAL tanto por los daños causados como, sobre todo, LA PERDIDA DE TANTAS VIDAS cortadas, por la maldita CORRUPCIÓN que practica tanto el "PRD".



Resumiendo, solicito se me proporcione en COPIAS CERTIFICADAS U ORIGINALES, de lo siguiente:

I. Del PERMISO que debió haber emitido esa demarcación para que se instalara la LAMPARA que se observa en la primera de las fotografías a color que aparece en este escrito del DERECHO A LA INFORMACIÓN;

II. De no haber otorgado ese permiso, se me deberá proporcionar en la misma forma, de la MULTA INTERPUESTA al supuesto instalador de la misma SEÑOR RIGOBERTO MARTÍNEZ, así como de la orden de RETIRO INMEDIATO señalándole un plazo perentorio para ello;

III. Los motivos **ESTRICTAMENTE LEGALES QUE LES HA IMPEDIDO CONSTRUIR LA BANQUETA CORRESPONDIENTE AL LADO ORIENTE DE LA CALLE DE CERRO DEL QUETZAL, ESQUINA CON CERRO BOLUDO, ambas de la colonia CAMPESTRE CHURUBUSCO, entre la TERCERA Y CUARTA SECCIÓN de la colonia SANTA MARTHA DEL SUR.**

IV. Del RESULTADO DE SU INVESTIGACIÓN que hayan realizado sobre esta denuncia del posible ROBO DE LUZ DE LOS CABLES DE ALTA TENSIÓN en la parte que está el domicilio del señor RIGOBERTO MARTÍNEZ que ya he mencionado en párrafos que preceden, haciendo la precisión que si ustedes lo solicitan para que lo haga la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, se me deberá proporcionar COPIA CERTIFICADA DE SU OFICIO EN EL QUE DEBERA CONSTAR EL SELLO DE RECEPCION DE DICHA COMISION FEDERAL;

V. Se me deberá proporcionar COPIA CERTIFICADA del permiso que debió otorgar esa delegación al poseedor o propietario de la casa marcada con el número 272 de la calle de CERRO TRES MARIAS en la colonia CAMPESTRE CHURUBUSCO esquina con CERRO BOLUDO, para levantar el PISO que se observa en la fotografía a color que aparece en segundo termino;

VI. En caso de que NO SE HAYA DADO PERMISO ALGUNO, se me deberá proporcionar COPIAS CERTIFICADAS DE:

a. La multa respectiva, la que deberá contar con el sello de recepción de la Tesorería de la Ciudad de Mexico, y

b. De la orden del DERRIBO TOTAL de dicha construcción NO AUTORIZADA. ...” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGODU/SPP/1152 /2017, del



veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual remitió el oficio DOP/603/2017, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le informo que después de haber realizado una revisión exhaustiva minuciosa y razonable del documento que se adjunta, corresponde a la Dirección a mi cargo... III Los motivos **ESTRICTAMENTE LEGALES QUE LES HA IMPEDIDO CONSTRUIR LA BANQUETA CORRESPONDIENTE AL LADO ORIENTE DE LA CALLE DE CERRO DEL QUETZAL, ESQUINA CON CERRO BOLUDO**, ambas de la colonia CAMPESTRE CHURUBUSCO, entre la **TERCERA Y CUARTA SECCION** de la colonia SANTA MARTHA DEL SUR; de lo anterior la Unidad Departamental de Obras Viales se presento los días 11, 12 y 13 de octubre de 2017 al domicilio señalado, a efecto de llevar a cabo la construcción de banqueta solicitada, no existiendo las condiciones para su ejecución, debido a la obstrucción de vehículos estacionados en el lugar, por lo que se sigue al solicitante nos indique día y hora en la que se puede acudir con la finalidad de atender su solicitud, se anexa copia simple de fotos tomadas en las visitas realizadas.*

...” (sic)

III. El tres de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

Debido a la gran corrupción que permea en todos los ámbitos del RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA DELEGACION COYOACAN, licenciado ULISES BRAVO MOLINA y de que he sido DISCRIMINADO ofensivamente en razón de mis OCHENTA Y UN AÑOS DE EDAD a pesar de que lo PROHIBE el artículo 1º., de la Constitución General de la República, el 03 DE OCTUBRE DE 2017, bajo el número de control 06788, recepcionaron mi escrito en una foja que dirigí al C. delegado de COYOACAN licenciado Valentín Maldonado Salgado, pidiéndole que por esa causa tan delicada fuera él quien le hiciera llegar mi escrito de la misma fecha al citado RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y mediante el cual estoy ejerciendo mi derecho- HUMANO del Derecho a la Informacitin que tutela a favor de los particulares el artículo 6o., constitucional, mismo que estoy acompañando en TRES fojas útiles que- incluye DOS FOTOGRAFIAS A COLOR relativos a la INFORMACION SOLICITADA. El 06 DE - OCTUBRE recepciono oficio UT/680/2017 de 05 del mismo mes en una foja útil que signa el licenciado ULISES BRAVO MOLINA, responsable de dicha unidad y por el que me indica que mi SOLICITUD SERÁ ATENDIDA EN NUEVE DIAS a partir de CINCO citado y acompañando el formato: “PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública; por tanto, si ellos mismos en su acuse mencionan que el plazo máximo para darme la



información solicitada FENECE el 18 de octubre de 2017, es esta fecha el PLAZO FATAL y mediante cédula de notificación que dejaron adherida a mi puerta el 26 de octubre, sucede que por mucho el citado plazo ya se había dado, aún cuando dolosamente y de mala fe, adjuntan a dicha cédula el oficio UT/738/2017 fechado antedatándolo lo que carece de total validez puesto que la fecha que se debe tomar en cuenta es la de la notificación y de ninguna manera el de la fecha que aparezca en el citado oficio... ..” (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/799/2017, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:



“ ...

se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por el área competente para dar respuesta, a través del oficio DGODU/SPP/1152/2017, signado por el C.P. Germán Velázquez Mercado, Enlace de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ante la Unidad de Transparencia, remitió copia simple del oficio DOP/603/2017, signado por el C. Alberto Rodríguez Méndez, Director de Obras Pública, en donde se atiende puntualmente la información solicitada por el ahora recurrente.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Ente Público dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 0406000231917.

...” (sic)

VI. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 143, último párrafo de la ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción.



VII. El ocho de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo



Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>De conformidad con lo que establecen los artículos 192, 193, 194, 195, 196, fracción II (ESCRITO LIBRE) y su último párrafo, 199 y demás relativos de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, vengo a solicitar por SEGUNDA OCASION, las siguientes documentales en COPIAS CERTIFICADAS consistentes en:</i></p>	<p><i>“... se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por el área competente para dar respuesta, a través del oficio DGODU/SPP/1152/2017, signado por el C.P. Germán Velázquez Mercado, Enlace de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ante la Unidad de Transparencia, remitió copia simple del oficio DOP/603/2017, signado por el C. Alberto Rodríguez Méndez, Director de Obras Públicas, en donde se atiende puntualmente la información solicitada por el ahora recurrente.</i></p>	<p><i>“... Debido a la gran corrupción que permea en todos los ámbitos del RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA DELEGACION COYOACAN, licenciado ULISES BRAVO MOLINA y de que he sido DISCRIMINADO ofensivamente en razón de mis OCHENTA Y UN AÑOS DE EDAD a pesar de que lo PROHIBE el artículo</i></p>



	<p>Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Ente Público dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 0406000231917. ...” (sic)</p>	<p>1º., de la Constitución General de la República, el 03 DE OCTUBRE DE 2017, bajo el número de control 06788, recepcionaron mi escrito en una foja que dirigí al C. delegado de COYOACAN licenciado Valentín Maldonado Salgado, pidiéndole que por esa causa tan delicada fuera él quien le hiciera llegar mi escrito de la misma fecha al citado RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y mediante el cual estoy ejerciendo mi derecho- HUMANO del Derecho a la Informacitin que tutela a favor de los particulares el artículo 6o., constitucional, mismo que estoy acompañando en TRES fojas útiles que- incluye DOS FOTOGRAFIAS A COLOR relativos a la INFORMACION SOLICITADA. El 06 DE - OCTUBRE recepciono oficio</p>
<p>1.- Del permiso que debió emitir esa delegación desde el DIEZ DE JUNIO DE 2014 autorizando a que se instalara en la VIA PUBLICA, la LAMPARA que aparece en la fotografía que esta fotocopiada en este mismo ocuro en primer término (casi esquina de ANDADOR DEL QUETZAL de la colonia SANTA MARTHA DEL SUR y CERRO DEL QUETZAL, colonia CAMPESTRE CHURUBUSCO); ... (sic)</p>		
<p>2.- Del ordenamiento LEGAL que establece que todos los que habitamos esta ciudad debemos PAGAR EL CONSUMO DE LUZ que utiliza este tipo de lámparas instalada POR PARTICULARES EN LA VIA PUBLICAS con el único fin de que los autos Y CAMIONES QUE AHI ESTACIONAN diversos habitantes de la TERCERA Y CUARTA SECCION de la colonia</p>		



<p>SANTA MARTHA DEL SUR, estén mayormente visibles a pesar de que hay DOS luminarias en CERRO BOLUDO esquina con CERRO DEL QUETZAL y otra mas al fondo de la primera de las calles señaladas y que corresponden a las LUMINARIAS QUE LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACION DE COLOCAR EN TODA COLONIA PARA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE SUS BIENES. Es de observar que donde estacionan sus autos y camiones, DEBERÍA ESTAR COLOCADA UNA BANQUETA PEATONAL Y QUE ESA DELEGACION NUNCA HA TENIDO A BIEN CUMPLIR CON LO QUE LE ORDENA, LA FRACCION XII DEL ARTICULO 126 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL dejándonos, A LOS PEATONES A QUE TRANSITEMOS POR EL ARROYO VEHICULAR así se trate de PERSONAS DISCAPACITADAS, NIÑOS DE TODAS LAS EDADES Y ANCIANOS, como es el caso particular del suscrito solicitante que cuento con OCHENTA Y UN AÑOS DE EDAD. Han preferido, criminalmente, en esa demarcación darle preferencias ESPECIALES A ESAS PERSONAS QUE SE HAN ASENTADO IRREGULARMENTE EN NUESTRO ENTORNO conocidas popularmente como PARACAIDISTAS, ocupando esos ESPACIOS para estacionar</p>		<p>UT/680/2017 de 05 del mismo mes en una foja útil que signa el licenciado ULISES BRAVO MOLINA, responsable de dicha unidad y por el que me indica que mi SOLICITUD SERÁ ATENDIDA EN NUEVE DIAS a partir de CINCO citado y acompañando el formato: "PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública; por tanto, si ellos mismos en su acuse mencionan que el plazo máximo para darme la información solicitada FENECE el 18 de octubre de 2017, es esta fecha el PLAZO FATAL y mediante cédula de notificación que dejaron adherida a mi puerta el 26 de octubre, sucede que por mucho el citado plazo ya se había dado, aún cuando dolosamente y de mala fe, adjuntan a dicha cédula el oficio UT/738/2017</p>
---	--	---



<p>autos, camiones de carga y los molestos MICROBUSES. ... (sic)</p>		<p>fechado antedatándolo lo que carece de total validez puesto que la fecha que se debe tomar en cuenta es la de la notificación y de ninguna manera el de la fecha que aparezca en el citado oficio... ..." (sic)</p>
<p>3.- Es también de significar el hecho, también atribuible a RIGOBERTO MARTINEZ el qué, según sus vecinos del MISMO ANDADOR (TERCERA SECCION DE SANTA MARTHA DEL SUR), cuando está fabricando HERRERIA, como negocio personal, SE CUELGA DES CABLES DE ALTA TENSION PARA ROBARSE LA ENERGIA lo que me parece también un - GRAVE DELITO, por lo que será esa delegación la que deberá INFORMARME POR ESCRITO EL RESULTADO DE SUS INVESTIGACIONES, procediendo en consecuencia, a APLICARLE LAS MULTAS QUE CORRESPONDAN Y EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA LAMPARA, si es que fue colocada SIN LA AUTORIZACION DE ESA DEMARCACION y, si fue colocada CON SU AUTORIZACION, deberán proporcionarme COPIA CERTIFICADA de dicho permiso, indicando que ordenamiento legal así lo autoriza. Se me deberá proporcionar COPIA CERTIFICADA de todo ello. Debo agregar que el articulo 221 fracción del CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL LO SANCIONA. ... (sic)</p>		



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual indica:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

“ ...

se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por el área competente para dar respuesta, a través del oficio DGODU/SPP/1152/2017, signado por el C.P. Germán Velázquez Mercado, Enlace de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ante la Unidad de Transparencia, remitió copia simple del oficio DOP/603/2017, signado por el C. Alberto Rodríguez Méndez, Director de Obras Públicas, en donde se atiende puntualmente la información solicitada por el ahora recurrente.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Ente Público dio trámite y respuesta a la solicitud de información, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 0406000231917.

...” (sic)

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente al presentar recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones subjetivas, mismas que a continuación se citan:

“ ...

Debido a la gran corrupción que permea en todos los ámbitos del RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA DELEGACION COYOACAN, licenciado ULISES BRAVO MOLINA y de que he sido DISCRIMINADO ofensivamente en razón de mis OCHENTA Y UN AÑOS DE EDAD a pesar de que lo PROHIBE el artículo 1º., de la Constitución General de la República, el 03 DE OCTUBRE DE 2017, bajo el número de control 06788, recepcionaron mi escrito en una foja que dirigí al C. delegado de COYOACAN licenciado Valentín Maldonado Salgado, pidiéndole que por esa causa tan



delicada fuera él quien le hiciera llegar mi escrito de la misma fecha al citado RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y mediante el cual estoy ejerciendo mi derecho- HUMANO del Derecho a la Informacitin que tutela a favor de los particulares el artículo 6o., constitucional, mismo que estoy acompañando en TRES fojas útiles que- incluye DOS FOTOGRAFIAS A COLOR relativos a la INFORMACION SOLICITADA. El 06 DE - OCTUBRE recepciono oficio UT/680/2017 de 05 del mismo mes en una foja útil que signa el licenciado ULISES BRAVO MOLINA, responsable de dicha unidad y por el que me indica que mi SOLICITUD SERÁ ATENDIDA EN NUEVE DIAS a partir de CINCO citado y acompañando el formato: "PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública; por tanto, si ellos mismos en su acuse mencionan que el plazo máximo para darme la información solicitada FENECE el 18 de octubre de 2017, es esta fecha el PLAZO FATAL y mediante cédula de notificación que dejaron adherida a mi puerta el 26 de octubre, sucede que por mucho el citado plazo ya se había dado, aún cuando dolosamente y de mala fe, adjuntan a dicha cédula el oficio UT/738/2017 fechado antedatándolo lo que carece de total validez puesto que la fecha que se debe tomar en cuenta es la de la notificación y de ninguna manera el de la fecha que aparezca en el citado oficio (sic)

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto Obligado, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:



No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO